



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13-2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13-2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 13/2018, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción. La decisión recurrida contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de acción que hiciera la parte accionada PROCURADURIA FISCAL DE VALVERDE y la LICDA. SONIA EL CARMEN ESPEJO, por los motivos expuestos in voce.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo interpuesta por ROSSY MARÍA RAMOS SÁNCHEZ y EMILIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE MONCIÓN, ordenando a la PROCURADURÍA DE VALVERDE y la LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, enviar por ante el INACIF los documentos requeridos en la resolución No. 079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde.

TERCERO: se le otorga un plazo de 30 días a la PROCURADURÍA DE VALVERDE y a la LIC. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, para que cumpla con esta sentencia de lo contrario dispone un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$.5, 000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación por escrito de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia.

CUARTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día TRECE (13) de MARZO del 2018, a las 09.00 A.M, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Licda. Sonia Del Carmen Espejo R., mediante el Acto núm. 325/2018, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Agustín Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

2. Presentación de los recursos de revisión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia mediante instancia depositada el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante el tribunal que dictó la sentencia y remitida a este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El alusivo recurso fue notificado a Rossy María Ramos Sánchez, mediante el Acto núm. 1256/2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ibelka Echavarría Rodríguez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

También fue notificado el referido recurso a la señora Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, mediante el Acto núm. 991/2018, de tres (3) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

El Licdo. Lorenzo Pichardo, abogado de las señoras Emilia Mercedes Rodríguez de Monción y Rossy María Ramos Sánchez, fue notificado del mismo recurso a través del Acto núm. 983/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Sentencia 13-2018 acogió la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

15. Que de la ponderación que hiciera el tribunal a los hechos alegados por la parte accionante pudo determinar lo siguiente: Que su hecho constituye la violación de un derecho fundamental, es decir, al no recibir la debida asistencia de los actores del sistema-ministerio público, que le condujera a un desenlace, respecto del proceso que han incoado, pues la Constitución establece el derecho de todo ciudadano dominicano a una tutela judicial efectiva; Que el hecho alegado por los accionantes en cuanto al fondo, no constituye un amparo de cumplimiento, sino más bien un Amparo ordinario, al cual el Juez apoderado debe dar la verdadera fisonomía jurídica, entendiendo que no se está ante un Amparo de cumplimiento, por tanto no se circunscribe al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, cuando establece que el Amparo de cumplimiento no se aplica a las actuaciones de los funcionarios del Poder judicial; Que las accionantes no tienen otra vía abierta a fin de compeler al ministerio público a acatar la resolución del Juez de la Instrucción que ordenó la medida de instrucción, que solicitan sea enviada por ante el INACIF a fin de ser practicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que en la especie el tribunal ha determinado la violación de un derecho constitucionalmente protegido, para el cual la parte accionante no tiene abierta ninguna procedimentalmente, y que el recurso de amparo, de conformidad con el artículo supra indicado procede para tutelar derechos constitucionalmente protegido o en el caso en que las partes no tengan abierta otra vía judicial para someter su pretensiones, razones por la cual acogerá dicha acción y ordenara a la Procuraduría de Valverde y a la Licda. Sonia del Carmen Espejo, enviar por ante el INACIF, los documentos requeridos en la resolución No. 079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde, en un plazo de Treinta (30) días.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, mediante el recurso que nos ocupa procura que este tribunal acoja el recurso y, en consecuencia, se revoque la sentencia. Para que se declare la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento por improcedente, fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 104 y 108 literal A de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la juez apoderada debió y no lo hizo, no obstante haberle sido advertido por la exponente, de declarar la referida acción de amparo de cumplimiento improcedente —por no proceder el amparo de cumplimiento contra actos emanados del poder judicial-, Sino que lo que hizo es contrario a la norma, ya que la parte accionante pretendía obtener del juez de amparo la ejecución de una decisión judicial que no solo como hemos dicho es improcedente, sino además que para las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales el legislador ha creado un mecanismo de ejecución distinto, "que no se puede pretender emitir una decisión judicial para ejecutar otra decisión;

(...) g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

i) Resulta claro entonces que cuando a nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativo quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de habeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento;

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones del artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que debió y no lo hizo, antes de pronunciarse sobre el fondo de la acción, verificar los requisitos y plazos, para la procedencia del amparo de cumplimiento —muy especialmente lo relativo a la intimación y requerimiento previo de la exigencia del cumplimiento del deber o acto administrativo-, toda vez de que a la exponente LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO RODRÍGUEZ, en su respectiva calidad de Procuradora Fiscal Titular, bajo la cual fue demandada en amparo, nunca le fue realizado requerimiento previo alguno, tampoco fue intimada o puesta en mora, de manera previa, para que cumpliera con el mandato del funesto auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

079/2017, el cual le era desconocido hasta el momento del ejercicio de la acción de amparo, por lo que el mismo le era inoponible, por falta de notificación y requerimiento, por lo que el proceder del tribunal a-quo es totalmente contrario al artículo 107 ut supra y el literal G del artículo 108, y al criterio y precedente vinculante del Tribunal Constitucional emitido a través de diversas sentencias (...);

En el caso de la especie, la juzgadora a-quo procedió hacer una valoración incorrecta e impropia del caso de las especie, toda vez de que estaba apoderada para conocer y fallar de un amparo de cumplimiento de una decisión judicial -auto 079 de fecha 27 de octubre de 2017-, sin embargo, la juzgadora pretende justificar su decisión en un articulado -artículo 65-, que regula un amparo distinto al caso que estaba apoderada, lo que evidencia su desconocimiento y yerro procesal al no distinguir entre el amparo ordinario previsto en el referido artículo 65 y uno de los amparos especiales previstos en el artículo 104 de la Ley 137-11, como lo es el que nos ocupa —amparo de cumplimiento-, lo que constituye una falta y erroe (sic) garrafal;

Que la juez de primer grado en una actitud aviesa, procede en la sentencia recurrida, pero en el momento de estar dando las "motivaciones" de su decisión, -luego de cerrado los debates- a establecer de que la referida acción de amparo de que estaba apoderada no era un amparo de cumplimiento y por tanto no aplicaban los precedentes constitucionales establecidos por este Tribunal Constitucional y citados por la ahora recurrente, sin embargo, olvida la juez que el derecho de defensa es un pilar fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 69 Constitucional, y que no podía, como al efecto lo hizo, proceder a cambiar la naturaleza de la acción judicial de que estaba apoderada y la norma aplicable al mismo —bajo vil alegato de darle la verdadera fisonomía jurídica-, pero sin advertir a las partes para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercieran su derecho de defensa sobre dicho cambio lo que constituye un atentado despreciable al derecho de defensa de la ahora recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

La parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado a la señora Rossy María Ramos Sánchez, mediante el Acto núm. 1256/2018 y a la señora Emilia Mercedes Rodríguez De Moncion, mediante el Acto núm. 991/2018.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 325/2018, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Agustín Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1256/2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ibelka Echavarría Rodríguez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
5. Acto núm. 991/2018, de tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.
6. Acto núm. 983/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente que soporta el caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela y constitución en actor civil de la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra el señor Franklin Urbano Hierro Estévez por violación a los artículos 150 y 408 del Código Penal dominicano, relativos a la falsedad en escritura privada y abuso de confianza. Dicha querrela fue declarada inadmisibile por la procuradora fiscal de Valverde, en este sentido las recurridas depositaron ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde objeción e impugnación del auto que declaró inadmisibile la referida querrela. Dicha objeción fue rechazada.

No conformes con la decisión de rechazo, la parte recurrida presentó de nuevo la querrela ante el juez de Instrucción, a fin de que este ordene las diligencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorias para de realizar una experticia caligráfica que determine si la firma estampada en una asamblea corresponde al señor Franklin Urbano Hierro Estévez, petición que fue acogida.

La decisión fue notificada al Ministerio Público a fin de que este cumpliera con lo ordenado. Ante la negativa del órgano, la parte recurrida presenta una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a través de la Sentencia núm. 13/2018. A tal efecto, la parte recurrente ante este colegiado -Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde- interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El plazo de interposición empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo R., a través del Acto núm. 325/2018, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Establecido lo anterior, es de rigor determinar respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, si el caso que nos ocupa está bajo el amparo de lo que establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguiente de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para seguir determinando los casos en los que este tipo de proceso resulta improcedente.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El caso que nos ocupa trata sobre la revisión de la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, decisión que, en el marco del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, acogió dicha acción y ordenó a la Procuraduría de Valverde enviar ante el INACIF los documentos requeridos para realizar una experticia caligráfica.

b. La referida acción fundamentó su decisión básicamente en el argumento siguiente: “(...) Que las accionantes no tienen otra vía abierta a fin de compeler al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público a acatar la resolución del Juez de la Instrucción que ordenó la medida de instrucción, que solicitan sea enviada por ante el INACIF a fin de ser practicada”.

c. La parte recurrente ante esta sede constitucional considera que la sentencia recurrida debe ser revocada y la acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada improcedente. Fundamenta su solicitud esencialmente en que:

En el caso de la especie, la juzgadora a-quo procedió hacer una valoración incorrecta e impropia del caso de las especie, toda vez de que estaba apoderada para conocer y fallar de un amparo de cumplimiento de una decisión judicial -auto 079 de fecha 27 de octubre de 2017-, sin embargo, la juzgadora pretende justificar su decisión en un articulado -artículo 65-, que regula un amparo distinto al caso que estaba apoderada, lo que evidencia su desconocimiento y yerro procesal al no distinguir entre el amparo ordinario previsto en el referido artículo 65 y uno de los amparos especiales previstos en el artículo 104 de la Ley 137-11, como lo es el que nos ocupa —amparo de cumplimiento-, lo que constituye una falta y error (sic) garrafal;

d. El Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia sometida a revisión, ha podido comprobar que, por las peticiones realizadas por la parte accionante en amparo y la solución que el juez *a-quo* proporcionó al caso, el juez obró incorrectamente ya que el mismo se encontraba ante una solicitud de cumplimiento de una sentencia emanada del juez de instrucción, por lo que el acto que se estaba atacando o queriendo hacer cumplir emanaba del Poder Judicial; por tanto, el tratamiento dado al proceso debió girar en torno a un amparo de cumplimiento, el cual debió ser sometido a un régimen diferente al amparo ordinario. Así las cosas, este colegiado constitucional procede a revocar la sentencia y conocer la acción sometida según lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, a través de los artículos 104-108.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La parte accionante en amparo de cumplimiento está solicitando que se ordene el acatamiento del Acto núm. 079/2017, dictado por el Juzgado de Instrucción de Valverde, el cual ordenó a la Procuraduría Fiscal de Valverde, enviar al INACIF los documentos originales que se encuentran depositados en la querrela interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción en contra del señor Franklin Urbano Hierro, para realizar experticia caligráfica a la firma estampada por el señor Rafael Quiñonez.

f. El Tribunal Constitucional considera de rigor para comprobar si se encuentra ante un amparo de cumplimiento, someter el caso a los requisitos que configuran tal proceso. En ese entendido, el referido amparo se encuentra sometido a lo que establece la Ley núm. 137-11, en sus artículos del 104-108. En este contexto, los referidos artículos disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Artículo 106.- Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

g. En este orden, este tribunal ha podido comprobar que, en cuanto a los requisitos, la acción presentada no cumple con el artículo 104, toda vez que la naturaleza del acto exigido no se encuentra entre los que establece el referido artículo, ya que no se trata de un acto administrativo, sino, un acto emanado del Poder Judicial.

h. El artículo 108 está referido a la improcedencia del amparo de cumplimiento cuando este está referido a hacer cumplir un acto proveniente del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral; en consecuencia, en el caso que nos ocupa el acto que el accionante pretende hacer cumplir es un dictamen proveniente del juez de instrucción, es decir, emana del Poder Judicial.

i. Este tribunal considera que cuando el legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar la obediencia de una ley o de los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos, excluyendo expresamente los actos “a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley”, lo que pretendió fue separar de manera procesal las diferentes acciones; es decir, establecer procedimientos diferentes para solicitar cuestiones disimiles.

j. En tesitura con lo anterior, el Tribunal Constitucional en un caso similar al de la especie, estableció que la acción era improcedente, en razón de que las decisiones judiciales no se encuentran entre los actos enumerados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 (...) (véase la Sentencia TC/0673/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pagina 12, literal f).

k. En este sentido, este colegiado constitucional posee una jurisprudencia sólida en la cual se declara la acción de amparo de cumplimiento improcedente en virtud del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, ya que lo que la parte accionante está solicitando en cumplimiento es un acto proveniente del Poder Judicial y este tipo de actos no puede ser demandado en ejecución a través de este tipo de procesos, en virtud de la existencia de otros mecanismos jurídicos a través de los cuales las partes pueden solicitar la ejecución de las decisiones judiciales (TC/0218/13).¹

l. En la jurisprudencia sentada por este colegiado constitucional en cuanto a declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente por el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, podemos citar las sentencias TC/0222/16, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0673/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

m. En conclusión, el Tribunal Constitucional, luego de exponer los argumentos anteriores y de la lectura de los artículos 104 a 108 de la Ley núm. 137-11, deduce

¹ Ver página 11, literal d). Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el presente caso no se cumple con lo estipulado en ambas disposiciones, por lo que no es necesario continuar con el examen de los demás artículos que rigen el amparo de cumplimiento. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia y declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente por disposición de los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 13/2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 a 108 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una acción contra una decisión judicial.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, y a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 13-2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea declarada improcedente a la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario